



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SIERO**

SENTENCIA: 00166/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE SIERO

C/ PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 - 2ª PLANTA (POLA DE SIERO)
Teléfono: 985.72.00.96, Fax: 985.72.50.51
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2022 0000864

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000236 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

JUEZA QUE LA DICTA: [REDACTED]
Lugar: SIERO.
Fecha: trece de octubre de dos mil veintidós.

Doña [REDACTED] magistrada-jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia número uno de Siero, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, tramitados en este Juzgado con el nº 236/2022, sobre nulidad tarjeta de crédito, instados por D. [REDACTED] representado por la procuradora Doña [REDACTED] y defendido por el letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a CAIXABANK, S.A., representada por el procurador Don Joaquín Jáñez Ramos, y defendida por el letrado Don [REDACTED] teniendo en consideración los siguientes:



Firmado por: [REDACTED]
13/10/2022 10:33
Minerva

[REDACTED]
13/10/2022 13:33
Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el referido procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra la indicada demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado a la demandada para contestación escrita; trámite en el que se allanó parcialmente a las pretensiones actoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de contestación de la demanda, la demandada presenta escrito de allanamiento parcial, respecto a la petición de nulidad del contrato, con los efectos del art. 3 de dicha ley, limitando la oposición a la prescripción de la acción de reclamación de cantidad, señalando que ha prescrito el plazo para reclamar las cantidades abonadas más allá de 5 años, por haber transcurrido el plazo de prescripción. Alega asimismo que es de aplicación la doctrina sobre el retraso desleal en el ejercicio de los derechos, sin que se pueda justificar que el demandante haya esperado 6 años desde la fecha de la contratación para reclamar su nulidad y restitución.

Interesa asimismo que no se le condene en costas.

SEGUNDO.- Para abordar esta cuestión de la prescripción se ha de hacer referencia a la Sentencia de la AP de Asturias, Civil, sección 4 del 26 de mayo de 2022 (ROJ: SAP O 1301/2022 - ECLI:ES:APO:2022:1301) que establece: *“Sentados así los términos del debate, lo primero que se debe afirmar es que la restitución de lo pagado indebidamente no es una acción independiente de la acción de nulidad sino su efecto legal, según está establecido en los Arts. 1303 CC y 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de Usura. Ambos preceptos contemplan una nulidad de pleno derecho cuya acción no está sujeta a prescripción. Esta nulidad radical se caracteriza porque es absoluta y originaria, sin admisión de convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, no siendo susceptible de prescripción extintiva, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 2009. Si disociamos el efecto legal de la acción de nulidad y, pasado cierto tiempo, ya no pudiera pedirse la restitución de lo abonado indebidamente, en ese momento la acción quedaría vacía de contenido, pues el perjudicado siempre pone en marcha su demanda de nulidad precisamente con el objetivo de obtener la devolución de lo que nunca debió haber pagado. De seguirse la tesis de la entidad recurrente habría de convenirse que una acción que, por su propia naturaleza, es imprescriptible, pasado cierto tiempo, en cierto modo sí lo*

sería, al quedar despojada de su contenido económico y utilidad práctica, lo que no se acomoda a los preceptos legales antes mencionados, que ligan de modo imperativo la nulidad de pleno derecho a su efecto legal, cual es la restitución de prestaciones. Por otra parte, que la jurisprudencia comunitaria discrimine ciertos plazos y a ello supedita las consecuencias restitutorias de la nulidad de cláusulas abusivas de contratos con consumidores, no significa necesariamente que en el derecho interno deba ejecutarse dicha disociación, que este tribunal no extrae de lo normado en los Arts. 1 y 3 de la Ley de Usura. Por los motivos expuestos venimos sosteniendo con reiteración que no cabe la prescripción (cfr. sentencias de esta Sección de 6 de Abril de 2022 -nº 149- y 30 de Marzo de 2022 -nº 139-, por citar dos de las más recientes).”

Teniendo en cuenta el criterio seguido por nuestra Audiencia Provincial procede desestimar la prescripción alegada por la parte demandada y estimar íntegramente la demanda interpuesta.

TERCERO.- Por lo que se refiere al retraso desleal alegado por la parte demandada hemos de hacer referencia a la Sentencia dictada el 4 de noviembre de 2021 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo que dispone en relación al retraso desleal: *“El retraso desleal y la conducta de la demandante supuestamente contraria a la buena fe la refiere la apelante al hecho de que hubieran transcurrido 11 años desde la celebración del contrato sin que durante tan largo periodo nada hubiera reclamado, creando así la expectativa de una conducta coherente. Es de destacar, sin embargo, que la doctrina jurisprudencial sobre cómo debe entenderse la nulidad por usura en esta clase de créditos revolving es muy reciente, iniciada en el año 2015 y clarificada en el 2020, que es cuando la actora dispuso de los elementos de conocimiento necesarios que justificaban el ejercicio de esta acción. Es cierto que la Ley de Usura data del año 1908, pero no es hasta las indicadas fechas cuando se creó un cuerpo de doctrina y se fijaron las pautas precisas que permiten determinar cuáles sean los supuestos en los que se incide en usura en este ámbito de la contratación.”*

En atención a lo establecido en esta sentencia se descarta que concurra en este caso un retraso desleal, dado que, como se señala en la misma, la doctrina jurisprudencial sobre cómo debe entenderse la nulidad por usura en esta clase de créditos revolving es muy reciente, iniciada en el año 2015 y clarificada en el 2020, que es cuando la actora dispuso de los elementos de conocimiento necesarios que justificaban el ejercicio de esta acción.

En suma, procede la íntegra estimación de la demanda y con ella la declaración de usurario del negocio jurídico, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.



CUARTO.- De acuerdo con el principio objetivo del vencimiento, artículo 394 LEC, el cual debe operar aquí en toda su extensión, las costas de este procedimiento deben imponerse a la parte demandada, cuyas pretensiones han sido por completo desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la representación de [REDACTED] frente a CAIXABANK, S.A., y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes objeto de autos que se califica de usurario, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.

Las costas se imponen a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.





El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

